



**Consejo General de Colegios Oficiales
de Enfermería de España**

Resoluciones de carácter organizativo y económico aprobadas en la Asamblea General celebrada el 16 de diciembre de 2025



**Consejo General de Colegios Oficiales
de Enfermería de España**

Resolución nº 6/2025, por la que se establecen criterios de actuación en el ámbito de la colegiación única de los enfermeros y enfermeras, de acuerdo con la normativa aplicable.

Resolución nº 7/2025, por la que se recomienda, con carácter orientativo, la fijación de la cuota homogénea de la Organización Colegial de Enfermería de España en DIECINUEVE EUROS Y CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (19,52 euros) por colegiado y mes, para el ejercicio económico del año 2026.

Resolución nº 8/2025, por la que se fijan equitativamente las aportaciones de los Colegios Provinciales al Consejo General, con carácter obligatorio para todos los Colegios de España, para el ejercicio de 2026.

Resolución nº 9/2025, por la que se regula el certificado de ingreso en la Organización Colegial, para el ejercicio de 2026, de acuerdo con los Estatutos generales aprobados por Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre.

Resolución nº 10/2025, por la que se aprueba el presupuesto de ingresos y gastos del Consejo General para el ejercicio del año 2026 y se regulan determinados aspectos de las bases del sistema general presupuestario de la Organización Colegial en materia de ejecución presupuestaria e inversiones.



**Consejo General de Colegios Oficiales
de Enfermería de España**

Resolución nº 6/2025, por la que se establecen criterios de actuación en el ámbito de la colegiación única de los enfermeros y enfermeras, de acuerdo con la normativa aplicable.



RESOLUCIÓN N° 6 /2025

Por la que se establecen criterios de actuación en el ámbito de la colegiación única de los enfermeros y enfermeras, de acuerdo con la normativa aplicable.

PREÁMBULO

1. El artículo 36 de la Constitución Española dispone que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas”. Por su parte el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, establece como requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado a correspondiente Colegio Profesional. Extremo ratificado en los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la Actividad Profesional de Enfermería, aprobados por Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre (BOE n° 269, de 9 de noviembre de 2001) cuyo artículo 5 dispone que estarán habilitados para ejercer los actos propios de la profesión de enfermería, únicamente, quienes se hallen inscritos en el Colegio Oficial de Enfermería del ámbito territorial correspondiente. Y el artículo 56.1 también recoge esta obligación de colegiación en los siguientes términos:

*“Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución, la ley regulará el ejercicio de la profesión de enfermería y las actividades para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Sin perjuicio de ello, se considera que el ejercicio de la profesión de enfermería abarca, a título enunciativo, el desarrollo de funciones asistenciales, investigadoras, de gestión y de docencia, **para cuya práctica, conjunta o separada, en cualquier ámbito o forma jurídica pública o privada de prestación de servicios profesionales en que se lleven a cabo, es requisito indispensable hallarse incorporado al Colegio correspondiente.**”*

2. Esta exigencia de colegiación para el ejercicio de la profesión, tiene un arraigo histórico a partir de la Real Orden de 28 de diciembre de 1929 (Gaceta de Madrid de 29 diciembre), que estableció la colegiación obligatoria de los Practicantes,



Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España

uno de los precedentes históricos de la Enfermería y heredero de los “Cirujanos Ministrantes”, que luego quedaría integrado en los “Auxiliares Sanitarios” junto a las Enfermeras y Matronas. Estas profesiones dieron lugar a los Ayudantes Técnicos Sanitarios o ATS – Decreto de 4 de diciembre de 1953 – siendo las Matronas una especialidad con la aprobación del Decreto de 18 de enero de 1957 (BOE de 12 de febrero). Luego, por Decreto 2036/1978, de 23 de junio, los ATS pasaron a ser Diplomados Universitarios de Enfermería o DUE y hoy son Graduados en Enfermería, por la Orden CIN/2134/2008, de 3 de julio (BOE de 19 de julio). La Orden de 1929 aprobó también los Estatutos de los Colegios Oficiales de Practicantes.

En el mismo sentido, confirmando la colegiación obligatoria y estructura colegial de las profesiones sanitarias, está aún vigente la Base 34 de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944 (BOE de 26 de noviembre) que señala expresamente lo siguiente:

“La organización de los profesionales sanitarios estará representada por los Colegios, que agruparán oficial y obligatoriamente en su seno a cuantos ejerzan una profesión sanitaria”.

3. En la normativa más reciente, el artículo 4.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (LOPS) establece que el ejercicio de una profesión sanitaria “requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello (...) y se atenderá, en su caso, a lo previsto en ésta, en las demás leyes aplicables y en las normas reguladoras de los colegios profesionales”. También “será necesario cumplir las obligaciones y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico vigente” y, en todo caso,

“a) estar colegiado, cuando una ley estatal establezca esta obligación para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta” y



**Consejo General de Colegios Oficiales
de Enfermería de España**

“d) no encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio profesional por resolución sancionadora impuesta por un colegio profesional sanitario...” (artículo 4.8, letras a) y c), de la LOPS).

Como complemento de todo ello, el artículo 8.3 LOPS establece que

*“los centros sanitarios revisarán, cada tres años como mínimo, que los profesionales sanitarios de su plantilla **cumplen los requisitos necesarios para ejercer la profesión** conforme a lo previsto en esta ley y demás normas aplicables (...) en orden a **determinar la continuidad de la habilitación para seguir prestando servicios de atención al paciente**”.*

A la vista de toda esta normativa vigente, sólo cabe concluir que el ejercicio de la profesión exige, por mandato de ley y normativa estatal, la incorporación al correspondiente colegio profesional.

4. La normativa expuesta establece la **obligatoriedad de colegiación** sin distinguir entre ejercicio privado o público de las profesiones sanitarias. Sin embargo, en varias Comunidades Autónomas se pretendió eximir de la obligación de colegiación a los profesionales que trabajaran exclusivamente para la Administración Pública con base en una interpretación errónea del inciso final del artículo 1.3 de la Ley de Colegios Profesionales estatal del siguiente tener:

“...todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional”.

Todas las leyes autonómicas fueron declaradas nulas en **Sentencias del Tribunal Constitucional** dictadas desde 2013. Así, STC 3/2013, de 17 de enero; SSTC 46/2013 y 50/2013, de 28 de febrero; STC 63/2013, de 14 de marzo; SSTC 89/2013 y 91/2013, de 22 de abril; STC 123/2013, de 23 de mayo; STC 144/2013, de 11 de julio; STC 201/2013, de 5 de diciembre; STC 84/2014, de 29 de mayo; STC 229/2015, de 2 de noviembre; STC 69/2017, de 25 de mayo; y STC 82/2018, de 16 de julio.



**Consejo General de Colegios Oficiales
de Enfermería de España**

Sirva como ejemplo, por todas ellas, la STC 62/2017, de 25 de mayo de 2017 en la que se afirma:

“Así, independientemente de que las profesiones a las que se refiere la disposición impugnada sean o no profesiones de colegiación obligatoria, es al legislador estatal al que corresponde la determinación de las profesiones cuyo ejercicio se sujeta a colegiación obligatoria, en los términos previstos en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974 (STC 89/2013, FJ 2). Al respecto, hemos afirmado la falta de competencia autonómica para determinar el régimen de colegiación obligatoria y sus excepciones (STC 229/2015, de 2 de noviembre, FJ 7) (...)”

Por todo ello, el Tribunal Constitucional, aplicando el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de colegios profesionales, en la redacción dada al mismo por la Ley 25/2009, como parámetro de constitucionalidad en esta materia al atribuir al legislador estatal la competencia para establecer los supuestos en que la colegiación obligatoria resulte exigible para el ejercicio profesional, al amparo del artículo 149.1.1 y 18 CE, concluye la inconstitucionalidad y nulidad de las normas autonómicas que invaden esta prerrogativa del Estado.

Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 82/2018, de 16 de julio de 2018:

“La doctrina acuñada se puede condensar en los siguientes cinco apartados, que son de plena aplicación a la cuestión planteada:

a) La exigencia de la colegiación obligatoria de determinados colectivos profesionales para poder ejercer su actividad, que en principio no es contraria ni a la garantía democrática de la estructura y funcionamiento de los colegios profesionales del artículo 36 CE, ni a la libertad positiva y negativa de asociación garantizada por el artículo 22 de la CE (STC 89/1989, de 11 de mayo, FJ 9), corresponde al Estado (...)





b) Además, como recordamos en nuestra STC 69/2017, de 25 de mayo, FJ 5 b), «cuando el Estado sujeta a colegiación obligatoria el ejercicio de una concreta profesión, **está estableciendo una condición básica que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales en todo el territorio del Estado**, por lo que también está empleando de manera concurrente la competencia recogida en el art. 149.1.1 CE. Concretamente, el Estado estaría introduciendo un límite sustancial que afecta al contenido primario del derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio del art. 35.1 CE [SSTC 3/2013, de 21 de enero, FJ 8; 50/2013, de 28 de febrero, FJ 5; 63/2013, de 14 de marzo, FJ 2 d); 89/2013, de 22 de abril, FJ 2 d); 144/2013, de 11 de julio, FJ 2 c); 150/2014, de 22 de septiembre, FJ 3, y 201/2013, de 5 de diciembre, FJ 3]».

c) El Estado ha ejercido esas competencias exclusivas que le atribuyen los artículos 149.1.1 y 18 CE, de tal manera que ha previsto la sujeción a colegiación de determinadas profesiones tituladas, las cuales han de concretarse mediante ley estatal. Esa exigencia fue establecida mediante el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, que es anterior a la constitución, y se ha mantenido con las reformas posteriores, habiéndose declarado material y formalmente básico por este Tribunal. La STC 89/2013, de 22 de abril, desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la última reforma del precepto, procedente del artículo 5.5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, al igual que la STC 91/2013, de 22 de abril, FJ 2, ya reconoció el carácter básico de la redacción anterior, procedente del artículo 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

d) La normativa estatal no exceptúa a los empleados públicos en general (ni a los veterinarios en particular) de la necesidad de colegiación en el caso de que presten servicios solo para, o a través de, una Administración pública. Como ya hemos indicado en otras ocasiones, la cláusula «sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional», con la que concluye el artículo 1.3 de la Ley estatal de colegios profesionales al regular los fines de estas corporaciones de derecho público, no puede interpretarse como introductora de una excepción (SSTC 3/2013, de 17 de enero, FJ 6; 63/2013, de 14 de marzo, FJ 2, y 150/2014, de 22 de septiembre, FJ 3). Al contrario, tal como apreciamos



en la primera de las Sentencias citadas, se trata de «una cautela dirigida a garantizar que el ejercicio de las competencias colegiales de ordenación de la profesión que se atribuyen, en exclusiva, a los colegios profesionales y, por tanto, a los propios profesionales, no desplaza o impide el ejercicio de las competencias que, como empleadora, la Administración ostenta sin excepción sobre todo su personal, con independencia de que éste realice o no actividades propias de profesiones colegiadas».

e) Por su parte, las Comunidades Autónomas con competencia de desarrollo del régimen jurídico de los colegios profesionales de conformidad con las bases estatales, como es el caso de Cantabria (art. 25.5 del Estatuto de Autonomía de Cantabria), no pueden introducir excepciones a la exigencia obligatoria de colegiación, aunque sea de manera acotada o limitada, porque ello no constituye un desarrollo sino una contradicción de las mismas, que las desvirtúa y excede de su competencia (SSTC 3/2013, de 17 de enero, FJ 8; 150/2014, de 22 de septiembre, FJ 3; 229/2015, de 2 de noviembre, FJ 7, y 69/2017, de 25 de mayo, FJ 5). Allí donde el Estado no ha previsto excepciones, ni ha permitido que sean las propias Comunidades Autónomas las que las introduzcan, al haber establecido el artículo 3.2 in fine de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, una reserva de ley estatal, no pueden éstas impedir la plena proyección de las bases estatales mediante exenciones de determinados colectivos, como puedan ser los empleados públicos.

4. En conclusión, debemos declarar la inconstitucionalidad de la exención autonómica de colegiación de los empleados públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria por vulnerar las competencias estatales al contravenir la legislación básica dictada en la materia (art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales) (...)."

Por su parte, el Tribunal Supremo ha venido corroborando esta obligación en las Sentencias de 31 de octubre de 2000 y 12 de marzo de 2002. Y la antigua Sentencia de 22 de mayo de 1997 ya señalaba expresamente que los facultativos que trabajan en el ámbito de la Seguridad Social están obligados a colegiarse e incluso la más reciente Sentencia de 16 de julio de 2018 declaró la procedencia de la colegiación de oficio de quienes ejercen una profesión sanitaria, sin estar colegiados.



Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España

Como consecuencia de esta obligación de colegiación, y al amparo de lo exigido por el artículo 8.3. de la LOPS, resulta imprescindible que por parte de las entidades que contraten enfermeras y enfermeros en el sector público o en el privado, se exija la previa acreditación de dicha colegiación.

5. Sentada por tanto la obligatoriedad de la previa colegiación para el ejercicio de la profesión enfermera, la Ley estatal de Colegios profesionales configura en su artículo 3.3. lo que se ha denominado “*colegiación única*”, en los siguientes términos:

“Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español”.

Sin embargo, la aplicación de este precepto en el ámbito de la profesión enfermera y de la Organización Colegial no está exento de dificultades y problemas por las siguientes razones:

- a) El concepto de domicilio profesional único o principal puede variar en función de si el ejercicio profesional se realiza en instituciones públicas o en el ejercicio libre, mediante establecimiento abierto.
- b) La determinación de si un domicilio es o no principal está sujeta a una casuística muy elevada, lo que hace necesario determinar criterios para su valoración (naturaleza del puesto de trabajo, antigüedad, retribución, tiempo de dedicación, etc...).
- c) La existencia de centros de trabajo en zonas limítrofes muy próximas a varias provincias que confluyen de manera distinta con los domicilios particulares de las enfermeras y enfermeros.
- d) Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el llamado ejercicio ocasional de la profesión, con los trabajos de corta temporalidad (semanas, días...), así como las situaciones de desempleo temporal.



Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España

De hecho, el artículo 7 de los Estatutos de esta Organización Colegial establece la obligación de los profesionales que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación de comunicar previamente, a través del Colegio al que pertenezcan a los Colegios distintos al de su inscripción, las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos a las competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria por el Colegio de prestación de servicios.

Todo ello conduce a la necesidad de valorar los distintos factores y circunstancias que concurren a la hora de determinar el lugar o ámbito territorial en el que la colegiación deba llevarse a efecto.

La existencia de determinados conflictos interterritoriales a la hora de aplicación de los distintos criterios e interpretaciones de las normativas aplicables a estas situaciones hace necesario que por parte del Consejo General se ofrezcan una serie de **criterios comunes** aplicables para la resolución de las situaciones que se plantean en los procesos de colegiación o traslados de expedientes.

6. Finalmente, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 3.3. de la Ley de Colegios profesionales advierte que los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Solamente en los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.



Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España

Esta previsión conecta directamente con lo establecido en el precitado artículo 7 de los Estatutos de esta Organización, cuyo inciso final apodera además a este Consejo General para establecer formularios o modelos para estas comunicaciones a efectos de agilizar el procedimiento, así como un Registro Central de comunicaciones en el que quedará constancia de las realizadas.

Tomando como referencia estas previsiones legales, en la presente Resolución se incluye como anexo un modelo para las comunicaciones entre Colegios provinciales relativas al ejercicio ocasional.

Todo ello se lleva a cabo con la finalidad de facilitar instrumentos que permitan solventar eventuales situaciones de conflictos territoriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley de Colegios profesionales y 24.4. de los Estatutos de esta Organización Colegial.

Finalmente, en el procedimiento de elaboración de la presente resolución, se ha dado traslado del proyecto a todos los Colegios provinciales, habiendo remitido aportaciones y consideraciones, analizándose todas ellas en el grupo de trabajo constituido por diversas presidencias de Colegios provinciales y representantes de este Consejo General.

Por ello, la Asamblea General de la Organización Colegial de Enfermería de España, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2025, y por tratarse de cuestión de interés para el funcionamiento de la Organización Colegial, después del pertinente estudio y deliberación en profundidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.2, b) de los Estatutos de la Organización Colegial, y, en el ejercicio de la soberanía que como órgano supremo del Consejo General y por ende de la Organización Colegial, ostenta, por mayoría absoluta de los miembros presentes, **ACUERDA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Ratificar que, en aplicación de la normativa estatal aplicable, el ejercicio de la profesión de enfermero, en cualquiera de sus formas, exige la previa incorporación al correspondiente Colegio Oficial de Enfermería.



ARTÍCULO SEGUNDO.- A los efectos de facilitar la aplicación de la denominada colegiación única, los Colegios provinciales aplicarán los siguientes criterios de actuación:

- 1º) De conformidad con lo establecido en el artículo 3.3. de la vigente Ley de Colegios Profesionales, el alta colegial debe solicitarse en el Colegio Oficial de Enfermería en cuyo ámbito territorial se vaya a ejercer la profesión.
- 2º) En cuanto a la determinación del domicilio profesional único o principal, en el supuesto de concurrir varias actividades profesionales se considerará actividad principal aquella que sea objetivamente de mayor importancia, fundamentalmente si se realiza ocupando puesto del sector público. En caso de igualdad, se considerará actividad principal aquella a la que la persona colegiada dedique mayor tiempo del ejercicio profesional.

La acreditación de la condición de domicilio profesional único o principal podrá realizarse por la persona interesada por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.
- 3º) En los supuestos en que un profesional se encuentre en situación de desempleo o que lleve a cabo únicamente actuaciones profesionales ocasionales por tiempo inferior a un mes, podrá utilizarse como domicilio profesional el domicilio personal.
- 4º) A los efectos de verificación de comunicaciones y traslados entre Colegios provinciales, se considerará que concurre el carácter ocasional o temporal del ejercicio profesional cuando el mismo no supere los tres meses de duración. En todos los casos que se supere esa temporalidad, se deberá proceder al traslado de expediente de un Colegio provincial a otro.



- 5º) Con carácter general, las comunicaciones de altas y bajas entre los Colegios provinciales, los Consejos autonómicos y el Consejo General deberán realizarse en formato electrónico, acompañando los ficheros correspondientes con los datos de los colegiados para su incorporación en los censos y registros correspondientes. Dichas comunicaciones deberán realizarse con las adecuadas medidas de seguridad con el fin de salvaguardar la confidencialidad y la debida protección de los datos personales que se incluyan en las mismas.

Los Colegios provinciales de destino podrán solicitar de los Colegios provinciales de origen la información adicional que consideren necesaria en relación al colegiado en cuestión, para el estricto cumplimiento de sus fines legales y estatutarios.

En todo caso, se deberá comprobar por ambos Colegios el cumplimiento del deber de colegiación por parte de la persona solicitante y su cumplimiento de las obligaciones colegiales, sin cuya verificación no podrá cursar el traslado correspondiente.

Los traslados de expedientes se llevarán a cabo utilizando los datos personales imprescindibles a tal fin, evitando la circulación de datos innecesarios o desactualizados. Con dicho fin, el Colegio de origen remitirá al de destino una certificación electrónica en la que consten los siguientes datos sobre la persona cuyo traslado se tramita: identificación; historial de colegiación; situación colegial; titulación; número de inscripción del título, credencial del título homologado en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales (RNTUO) o CSV de la credencial de reconocimiento de título de la Unión Europea según corresponda; especialidad reconocida en su caso y manifestación expresa de que no constan deudas pendientes ni sanciones que impidan el ejercicio profesional.

Dicho certificado electrónico expedido por la Secretaría del Colegio de origen, en ejercicio de sus funciones, tendrá plena validez, evitando



con ello la remisión de documentación adicional en soporte físico o electrónico distinta de la que se adjunte, garantizando que únicamente se transmite entre Colegios la información estrictamente necesaria para acreditar el traslado de colegiación.

El resto de datos e información personal que precise el Colegio de destino se solicitarán por este último a la persona interesada con el fin de que la información se encuentre lo más actualizada posible.

- 6º) En la tramitación de estos procedimientos de colegiación y/o traslados de expedientes, así como en la resolución de cualquier tipo de incidencia respecto de la colegiación única y el ejercicio ocasional, los Colegios buscarán siempre las soluciones que procedan evitando en la medida de lo posible cualquier perjuicio para las enfermeras y enfermeros afectados.
- 7º) Los colegiados que tengan la condición de no ejercientes conforme a las normativas estatutarias de los respectivos Colegios provinciales podrán estar incorporados en los Colegios Oficiales de Enfermería en cuya demarcación territorial tengan su residencia, extremo que deberán acreditar documentalmente.

ARTÍCULO TERCERO.- A los efectos de facilitar las comunicaciones entre Colegios provinciales en los casos de ejercicio profesional ocasional en territorio distinto al de colegiación, se crea el correspondiente Registro Central de comunicaciones, y se aprueba el modelo de comunicación intercolegial que figura en el Anexo de esta Resolución.

Los Colegios provinciales que reciban cualquier comunicación relacionada con el ejercicio ocasional en territorio distinto al de colegiación, remitirán una copia de la misma al mencionado Registro Central del Consejo General.

Adicionalmente a este Registro Central, en cada Colegio Oficial de Enfermería se llevará un registro de comunicaciones en el que se inscribirán todas



Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España

las que tengan lugar en sus respectivos ámbitos territoriales. En tal registro se harán constar, separadamente, las comunicaciones efectuadas por sus colegiados (directamente o a través del propio Colegio) para actuar en los ámbitos territoriales de otros Colegios y las recibidas de colegiados u otros Colegios para actuaciones de sus colegiados en su ámbito territorial. En ambos casos, se detallará el nombre y apellidos del colegiado, Colegio de origen y de destino, número de colegiado y número de registro de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.4 de los vigentes Estatutos Generales de la Organización Colegial de Enfermería, los conflictos que puedan plantearse entre Colegios Oficiales de Enfermería pertenecientes a la misma Comunidad Autónoma en relación con la aplicación de la presente Resolución serán resueltos por el Consejo Autonómico correspondiente, siempre que este último esté legalmente constituido conforme a la legislación dictada en materia de Colegios Profesionales por la respectiva Comunidad Autónoma, previa petición de cualquiera de los Colegios afectados. En todos los demás casos será competente para resolver dichos conflictos el Consejo General de Colegios de Enfermería de España, previa petición de cualquiera de los Colegios afectados.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución se entenderá aplicable sin perjuicio de los convenios y acuerdos que los Colegios Oficiales de Enfermería territorialmente limítrofes puedan suscribir entre sí con el objeto de extender a los colegiados de otros colegios que ejerzan la profesión en su ámbito territorial aquellos beneficios que tengan acordados.

ARTÍCULO SEXTO.- Se crea en el Consejo General el Registro de comunicaciones sobre inhabilitaciones profesionales, en el que inscribirán las resoluciones corporativas y judiciales que declaren la inhabilitación de cualquier enfermero o enfermera para su ejercicio profesional.

La estructura y régimen de funcionamiento de este Registro se establecerán reglamentariamente por la Comisión Ejecutiva del Consejo General. En dicho reglamento se establecerá el procedimiento de consulta y el acceso a los datos